

titución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Toivo Johannes Broms, Cónsul Honorario de la República en Helsinki, Finlandia, queda designado Observador del Gobierno dominicano en la Conferencia Internacional sobre Deportes y Educación, que se celebrará en Helsinki, Finlandia, del 10 al 16 de agosto de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4908, que modifica el artículo 6 del Reglamento No. 4491, del 14 de enero de 1959, para la Fabricación, Importación y Venta de Cosméticos. G. O. Nº 8381, del 15 de Julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4908.

VISTO el artículo 120 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de junio del 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 6 del Reglamento para la fabricación, Importación y venta de Cosméticos, Nº 4491, del 14 de enero de 1959, reformado por el Decreto Nº 4566-bis, del 13 de febrero de 1959, para que rija así:

“Art. 6.—La solicitud de registro de cualquier producto cosmético será remitida conjuntamente con sellos de Rentas Internas por valor de RD\$10.00 del tipo correspondiente a los ingresos especializados para fines de Salud Pública. Dicha solicitud deberá cumplir los requisitos del artículo anterior, y se el anexará:

a) Un certificado expedido por las autoridades sanitarias o por las instituciones oficiales encargadas de hacerlo, del país de origen, en el cual se dé constancia de que el producto cuyo registro se solicita ha sido aprobado por dichas

autoridades y se vende y consume legalmente en todo el territorio del país de origen;

b) Una declaración por triplicado de las fórmulas cualitativas y cuantitativas completas, con una indicación somera de los métodos de control y fabricación empleados, así como de las propiedades de cada componente. En los casos en que en varios cosméticos similares sólo varíe uno de los ingredientes, bastará con hacer una declaración completa para uno de ellos, y una declaración adicional sobre las variantes que presenten los otros, o los colores que no figuren en la declaración completa. Esta declaración será firmada por el Director Técnico de la casa productora y escrita en español o traducida por un intérprete judicial de la República.

Párrafo.— Cuando se trate de perfumes se cumplirán los mismos requisitos; pero en la declaración sólo se exigirá el grado alcohólico;

c) Una solicitud de análisis, con sellos de Rentas Internas por valor de RD\$10.00 del tipo correspondiente a los ingresos especializados para fines de Salud Pública;

d) Dos muestras en envase original (no de propaganda) del producto, una de las cuales quedará archivada en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y la otra será remitida al Laboratorio Nacional, para su análisis.

Si la cantidad que contiene el envase original no es suficiente para el análisis y pruebas que con él deban hacerse, el Laboratorio Nacional, podrá solicitar una cantidad adicional;

e) Las cifras de las fórmulas declaradas deberán estar expresadas en sistema métrico decimal.

f) Cuando se trate de lápices labiales, esmalte para uñas, polvos, coloretes, tinte para el pelo y cosméticos para sombrear, podrá hacerse una solicitud conjunta para hasta diez (10) colores de una misma marca, por el costo antes señalado, pero cumpliendo cada uno en particular los demás requisitos de este Reglamento.

En este caso la solicitud de registro de hasta los 10 colores podrá hacerse sucesivamente dentro de un plazo que no excederá de los seis meses, a partir de la fecha en que fué sometido el primer color.

Igualmente se podrá hacer un solo registro de hasta 10 cosméticos en los cuales lo único que varíe sea el perfume, mientras tengan igual nombre y composición.

El registro de los cosméticos, cuando éstos vengan en diversos tamaños, sólo será necesario hacerlo en uno especí-

ficándose en la solicitud los demás tamaños en que se fabrica, y

g) Para el registro de los productos de fabricación nacional, deben cumplir los mismos requisitos, con excepción de lo expresado en el apartado a) y de que la solicitud de registro podrá hacerla el mismo fabricante.”

Art. 2.—Se modifica el artículo 11 del citado Reglamento N° 4491, del 14 de enero del 1959, a fin de que rija con el siguiente texto:

“Art. 11.—Los rótulos de los cosméticos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Tanto el rótulo exterior como el interior deberán llevar: nombre del cosmético y descripción del mismo, si es necesario para su identificación, y nombre del fabricante;

b) En el rótulo exterior deberá declararse el contenido neto expresado en peso para sólidos y semisólidos y en volumen para los líquidos, pero no será necesario que se declare el contenido neto de los cosméticos que se presenten en envases que contengan menos de 7.5 gramos; ni de los lápices para labios, coloretes, esmaltes para uñas y jabones; y

c) El rótulo interior deberá llevar escrito en español las indicaciones adecuadas para la seguridad en su uso, cuando éste conlleve algún riesgo y, además, cualquier aviso, prevención o dirección especial requeridos por este Reglamento, para ser expresado en el mismo.

La disposición anterior se considerará cumplida, en los casos en que se incluya un prospecto con la traducción en español de las instrucciones sobre su uso.

Estarán eximidos de las obligaciones que impone este inciso, los perfumes, pintalabios, coloretes, esmaltes para uñas, polvos faciales y jabones (que no sean medicinales o tengan agregados algún producto que requiera un cuidado especial en su uso) y otros cosméticos que a juicio de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social no necesiten explicaciones para su uso.”

Art. 3.—Se modifica el artículo 30 del referido Reglamento, modificado por el Decreto N° 4566-bis, del 13 de febrero del 1959, para que rija con el siguiente texto:

Art. 30.—Este Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto del año 1959.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de

junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4909, que nombra al Doctor Carlos Cornielle, Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Cristóbal Gómez Yanguela.

G. O. Nº 8379, del 9 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4909.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130 de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Carlos Cornielle queda nombrado Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Doctor Cristóbal Gómez Yanguela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4910, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Rafael de Moya Grullón.

G. O. Nº 8379, del 9 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4910.

VISTAS la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de Profesionales; y la Ley Nº 2462 de fecha 18 de julio de 1950;